122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

Proceso N°. 11001400305020140134700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja que el apoderado del conjunto Residencial Prados de Ipanema interpusiera en contra el auto del 13 de septiembre de 2019, dictado dentro del presente asunto, por medio del cual rechazó el recurso de apelación deprecado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Expone el inconforme que interpone el recurso de reposición en subsidio de queja por la decisión de denegársele el recurso de apelación, reiterando que el hecho de la indebida notificación del demandado cercenó la oportunidad de éste para ejercer su derecho de defensa y contradicción lo que devino en la sentencia emitida, no obstante la presentación de la nulidad pretendía conceder termino para que el demandado pudiera aportar los elementos de juicio en defensa de sus derechos, nulidad presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los procesos tendrán doble instancia, a menos que la Ley establezca una sola, con el fin de que el proceso sea conocido por un juez distinto (superior) de quien emitió la decisión, y en principio se exceptúan los procesos de una sola instancia, como por ejemplo los de mínima cuantía.

El artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (…)*" (subraya del despacho).

El recurso de apelación, consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados actos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, es el medio ordinario para hacer operante el principio de la doble instancia y tiene por objeto llevar al conocimiento de un Juez Superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Para que este medio de impugnación sea concedido por el *a quo* y admitido por el *ad quem*, debe sujetarse a determinadas exigencias legales que se concretan en los siguientes: i. Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; ii. Que la resolución les ocasione agravio; iii. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; iv. Que el recurso se

formule en la debida oportunidad procesal; y por último, v. Que el recurrente sustente el recurso.

En el *sub lite*, se observa que en efecto, la parte demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de reposición en subsidio de queja, pero la providencia apelada no es susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, por cuanto la sentencia emitida el 15 de julio de 2019 (fls. 97 a 105 C-2), se profirió dentro la ejecución para el cobro ejecutivo de las condenas impuestas a la pasiva en el fallo de instancia del proceso verbal que entre las mismas partes de profirió en la audiencia del 21 de junio de 2016 y sus correspondientes costas (fls. 177 a 179 y 183 a 185 C-1), montos que sumados para el año 2016, no superaban los 40 smlmv, lo que quedó acertadamente definido en el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2016 (fl. 11 C-2) determinando la ejecución como de mínima cuantía, y por ende el trámite de única instancia.

Con todo, la sustentación del recurso que aquí se resuelve en nada modifica la apelabilidad del proveído denegador, pues se centró en exponer nuevamente el tema de la nulidad que fue suficientemente debatido en la sentencia del 15 de julio de 2019, así la negación del recurso de apelación se hizo conforme a derecho y a las normas aplicables para tal caso en norma especial.

Es por ello, que no hay lugar a reponer el auto, pues la decisión se encuentra ajustada a derecho y como quiera que en subsidio se solicita la expedición de copias, para poder recurrir en queja, se ordenará su expedición.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa del recurrente, expídase copias de toda la actuación para la formulación del recurso de queja, para los efectos previstos en el Art. 353 del Código General del Proceso. En consecuencia, concédasele el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de ser declaro desierto.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 27 de hoy
06 AGO 2020 8:00 a.m.
SECRETARIA.

YRC